



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. limitada
30 de noviembre de 2016

Original: español

Grupo de Examen de la Aplicación
Octavo período de sesiones
Viena, 19 a 23 Junio 2017
Tema 2 del programa provisional*
**Examen de la aplicación de la Convención de
las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen	2
Ecuador	2

* CAC/COSP/IRG/2017/1.



II. Resumen

Ecuador

1. Introducción – Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por el Ecuador en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

El Ecuador firmó la Convención el 10 de diciembre de 2003, la ratificó el 27 de julio de 2005 y depositó su instrumento de ratificación el 15 de septiembre de 2005.

La Convención forma parte del ordenamiento jurídico interno, con rango inferior a la Constitución pero superior a las leyes, y puede ser aplicada directamente (art. 425 Constitución).

El ordenamiento jurídico es de tradición jurídica continental. El proceso penal sigue el sistema acusatorio y consta de las etapas de investigación preprocesal, procesal, etapa de juicio y etapa de impugnación.

La Constitución reconoce cinco funciones del Estado (Ejecutiva, Legislativa, Judicial, de Transparencia y Control social, y Electoral). Las instituciones más relevantes en la lucha contra la corrupción son el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), el Consejo Nacional de Lavado de Activos, la Fiscalía General del Estado (FGE), la Contraloría General del Estado y la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

La Constitución fue aprobada por referéndum en 2008. En base a ella, se reformó la legislación penal y procesal penal mediante el Código Orgánico Integral Penal (COIP, que entró plenamente en vigencia el 10 de agosto de 2014). Sobre la base del COIP a la presente fecha hay casos que están en etapa de investigación y en juicio.

Los artículos 229 de la Constitución y 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público contienen una definición amplia del servidor público.

2. Capítulo III – Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (artículos 15, 16, 18 y 21)

El soborno activo de funcionarios públicos nacionales se regula en el artículo 280, párr. 4 del COIP; no incluye explícitamente los beneficios a terceros. El concepto de “dádiva” puede cubrir ventajas inmateriales, aunque todavía no existen casos al respecto.

El Ecuador tipifica el soborno pasivo de funcionarios públicos en el artículo 280, párrs. 1 a 3 (recibir y aceptar) y 281 (solicitar) del COIP. Ambas disposiciones incluyen la comisión indirecta, mientras que solo el art. 280, párrs. 1 a 3 cubre explícitamente los beneficios a un tercero, que puede ser una entidad.

El Ecuador no ha tipificado el soborno activo y pasivo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios públicos de organizaciones internacionales públicas.

El delito denominado “tráfico de influencias” (art. 285 COIP) se refiere al ejercicio de influencia de un servidor público en otro servidor público.

El tráfico activo de influencias se tipifica a través del art. 280, párr. 4 COIP (cohecho activo), en la modalidad de soborno a un funcionario público para que cometa el delito descrito en el art. 285 del COIP. Esa combinación de dos tipos solamente abarca el caso en que la persona que reciba el beneficio indebido es funcionario público y realmente tiene la influencia que pretende. El tipo penal está limitado a actos y

resoluciones; además corresponden las observaciones hechas sobre el soborno activo (beneficios para terceros y beneficios inmateriales).

El tráfico pasivo de influencias está regulado en el artículo 286 del COIP a través de la oferta de realizar la conducta prescrita en el artículo 285 COIP. No contempla la comisión indirecta del delito, ni los beneficios a terceros.

No se ha tipificado el soborno activo y pasivo en el sector privado.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (artículos 23 y 24)

El Ecuador penaliza el lavado de dinero en el artículo 317 del COIP.

Los elementos de la ocultación o disimulación de la ubicación, disposición y del movimiento de bienes no están regulados explícitamente. La confabulación para cometer delitos de lavado de dinero en sus formas más serias está tipificada en el artículo 370 del COIP, la formación de un grupo estructurado de dos o más personas que financien, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva con el propósito de cometer, entre otros, delitos de lavado de dinero en sus formas más serias está tipificada en el artículo 369 del COIP.

Todos los delitos de corrupción cometidos dentro o fuera de la jurisdicción ecuatoriana son delitos determinantes. El lavado de dinero es un delito autónomo y no excluye el denominado “autolavado”.

El artículo 289 del COIP penaliza a la persona que consienta en aparentar como suyos ciertos bienes producto del delito de, entre otros, enriquecimiento ilícito y de delitos cometidos a través de delincuencia organizada.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (artículos 17, 19, 20 y 22)

El peculado en el sector público está penalizado (art. 278, párrs. 1 a 3 COIP). El ejercicio de la acción penal requiere un informe previo sobre indicios de la responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado (art. 581, último párrafo, COIP).

No existe el delito específico de abuso de funciones, aunque los artículos 285, 294 y 268 del COIP abarcan algunas conductas pertinentes. Se ha considerado la tipificación de un delito específico de abuso de funciones.

El Ecuador ha tipificado el enriquecimiento ilícito (art. 279 COIP). Al igual que con el peculado, se requiere un informe previo de la Contraloría General del Estado (art. 581, último párrafo, COIP). El enriquecimiento del servidor público se configura por el incremento patrimonial injustificado a su nombre o mediante interpuesta persona y debe ser “producto de su cargo o función”; esto es, cuando existe una diferencia entre los ingresos legalmente percibidos y el aumento del patrimonio. El servidor debe justificar el origen lícito de tal incremento.

El COIP tipifica el peculado cometido por funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones financieras o entidades de economía popular y solidaria (art. 278.4 a 6 COIP). Además, el delito de abuso de confianza (art. 187 COIP) abarca algunos aspectos de la malversación en el sector privado.

Obstrucción de la justicia (artículo 25)

La conducta descrita en el artículo 25 a) de la Convención se tipifica a través de las reglas, muy amplias, del COIP sobre la participación, que incluye ordenar la comisión de un delito mediante promesa, ofrecimiento o cualquier otro medio, y por violencia física, amenaza u otro medio coercitivo (art. 42.2 b) y c) COIP). En ese sentido, la

participación en los delitos de perjurio y falso testimonio (art. 270 COIP), fraude procesal (art. 272 COIP) y alteración de evidencias y elementos de prueba (art. 292 COIP) abarca la obstrucción de justicia en las modalidades de inducción a falso testimonio y la obstaculización de la aportación de pruebas. No se regula la obstaculización de la prestación de testimonio.

La conducta descrita en el artículo 25, párr. b) de la Convención está tipificada (art. 283 COIP), se refiere al ataque y la resistencia a determinados empleados y agentes públicos.

Responsabilidad de las personas jurídicas (artículo 26)

El Ecuador distingue entre personas jurídicas del derecho privado, personas jurídicas públicas, y personas jurídicas del sector solidario y popular. La responsabilidad penal de las personas jurídicas del derecho privado está regulada (art. 49 COIP), pero no la de otras personas jurídicas.

Esa responsabilidad es independiente, y no se extingue ni se modifica si hay concurrencia de responsabilidades con personas naturales (arts. 49 y 50 COIP).

La responsabilidad administrativa (art. 25 Ley de Compañías, art. 208 Ley de Mercado de Valores y Otros) y civil (art. 622.6 COIP) se prevé para toda persona jurídica.

Participación y tentativa (artículo 27)

El Ecuador ha tipificado la participación (arts. 41 a 43 COIP) y la tentativa (arts. 39 y 40 COIP), pero no la preparación con miras a cometer un delito.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (artículos 30 y 37)

El COIP establece sanciones que se pueden ajustar a la gravedad del delito.

El Ecuador ha establecido la inmunidad de los asambleístas y del Defensor del Pueblo (arts. 128 y 216 Constitución). Un círculo amplio de funcionarios públicos goza de fuero (arts. 128, 205 y 216 Constitución).

La Fiscalía puede aplicar el principio de oportunidad (art. 411.1 COIP); en casos de corrupción, es posible si la pena máxima es de hasta 5 años, si no se compromete gravemente el interés público y si no se vulneran los intereses del Estado.

La privación de libertad se aplica, entre otras cosas, para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso (art. 77.1 Constitución, art. 534 num. 3, 536 COIP).

Para la suspensión condicional de la pena (arts. 630, 631 COIP), se requiere que la modalidad y gravedad de la conducta sea indicativa de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

La suspensión, destitución o reasignación del funcionario público acusado no se practica en aplicación del principio de la presunción de inocencia, con excepción de la función judicial en que un oficial acusado no puede desempeñar funciones (art. 77 COFJ).

Cuando el delito tiene relación directa con el ejercicio de la profesión de la persona sentenciada, el juzgador dispone su inhabilitación por el tiempo determinado en cada tipo penal (art. 65 COIP, art. 10 Ley Orgánica de Servicio Público). La mayoría, pero no todos los delitos de corrupción llevan consigo la inhabilitación.

Los procesos penales y disciplinarios son autónomos (art. 41 Ley Orgánica de Servicio Público, art. 104 COFJ).

Los colaboradores con la justicia se benefician de una reducción de la pena pero no de inmunidad (arts. 44 a 46 y 491 a 493 COIP) y se les puede brindar protección (art. 494 COIP). El Ecuador no ha celebrado acuerdos con respecto a colaboradores a nivel internacional.

Protección de testigos y denunciantes (artículos 32 y 33)

La FGE dirige el sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal (arts. 198 Constitución, 295 COFJ). Se puede proteger a los familiares de los participantes en el proceso penal (art. 6 num. 5, Reglamento para el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal (SPAVT)), pero no a otras personas cercanas a los testigos o peritos, y corresponde únicamente al fiscal y no a las personas buscando protección solicitar medidas de protección (art. 494 COIP).

La Unidad Policial de Protección presta servicio a las personas que necesitan protección física. El Ecuador practica la reubicación nacional e internacional, y los aspectos relativos al procedimiento de protección se mantienen bajo estricta reserva (art. 295.8 COFJ).

Los testimonios pueden rendirse a través de videoconferencias (art. 502, párrs. 9 y 10 COIP).

El Ecuador ha celebrado arreglos para facilitar la reubicación internacional.

Las víctimas tienen derecho a ingresar al Sistema Nacional de Protección (arts. 11.8 y 441 COIP) y son sujetos procesales (art. 439 COIP). Las víctimas pueden ser oídas en cualquier etapa del proceso penal, pueden rebatir los dichos de las otras partes con intermediación del juez, conocer las actuaciones procesales, impulsar el proceso, y ser asistidas por un defensor público (arts. 11, 13, 17, 439, 502 párr. 14, 505, 563 párr. 9 y 10, 604, 614, 618 COIP).

Fuera de las medidas de protección mencionadas arriba, el Ecuador no cuenta con legislación específica para proteger a los denunciantes. En el momento de la visita al país, se estaba considerando un proyecto de ley al respecto.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (artículos 31 y 40)

El decomiso (arts. 69 y 71 COIP) se aplica a los productos e instrumentos utilizados en la comisión del delito, no a los destinados a utilizarse. El aseguramiento de bienes es posible (artículos 549 a 557 COIP).

Los bienes asegurados y decomisados son administrados por depositarios judiciales (arts. 314 a 316 COIP), salvo en los casos de lavado de activos, cuando los bienes son administrados por el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (disposición general, Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos).

El decomiso está basado en el objeto. En caso de sentencia condenatoria ejecutoriada dentro de determinados procesos penales, incluso por lavado de activos, si los bienes no pueden ser comisados, el juzgador dispone el comiso de cualquier otro bien de propiedad del condenado por un valor equivalente (art. 69 COIP).

El producto del delito que se haya transformado o convertido en otros bienes se puede decomisar (art. 69.2 c) COIP), así como el producto que se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas hasta el valor estimado del producto entremezclado (art. 69.2 d) COIP) y los ingresos u otros beneficios derivados de los bienes y productos provenientes de la infracción penal (art. 69.2 e) COIP). Cuando tales bienes no pueden ser comisados, se ordena el pago de una multa de idéntico valor.

Las autoridades confirmaron que el artículo 549 del COIP puede utilizarse también para la incautación de documentos bancarios originales, financieros o comerciales, que podrán ser considerados pruebas documentales de cargo o descargo para las partes.

El Ecuador no exige a los delincuentes que demuestren el origen lícito del presunto producto del delito.

Los derechos de las terceras personas no se mencionan con respecto al decomiso y aseguramiento de bienes, salvo con respecto al decomiso de bienes de personas jurídicas (Art. 71 COIP) y con respecto a la destrucción que corresponde, según el caso, de los efectos e instrumentos del delito (art. 69.3 COIP).

Los antecedentes relativos a operaciones efectuadas por quienes sean parte o sean investigados en causas que se encuentren bajo el conocimiento de un juez o de la Fiscalía General del Estado se exceptúan del secreto bancario (Art. 354 Código Orgánico Monetario y Financiero).

Prescripción: antecedentes penales (artículos 29 y 41)

La acción penal para perseguir los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito y las penas correspondientes son imprescriptibles (art. 233 Constitución). La mayoría de los delitos de corrupción prescriben en 7 años, algunos en 5, otros en 10 o 13 (arts. 417 a 419 COIP). En cuanto a las personas desaparecidas, los plazos de prescripción empiezan a contarse desde el día en que la persona aparece o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente (art. 417.3 d) COIP).

No existe marco normativo en que se establezca explícitamente que las declaraciones previas de culpabilidad en otro Estado pueden utilizarse en actuaciones penales.

Jurisdicción (artículo 42)

El Ecuador ha establecido su jurisdicción sobre delitos cometidos en su territorio, a bordo de buques o aeronaves nacionales y respecto de delitos cometidos contra un ecuatoriano (arts. 14 y 400 COIP), así como sobre la participación en el extranjero en delitos de blanqueo de dinero cometidos en el Ecuador (art. 14.2 a) COIP). El Ecuador ha establecido parcialmente su jurisdicción respecto de delitos cometidos en el extranjero por ecuatorianos (arts. 14, 400 COIP), y no ha establecido su jurisdicción respecto de delitos cometidos en el extranjero por personas apátridas que tengan residencia habitual en el Ecuador.

El Ecuador no ha establecido su jurisdicción sobre delitos cometidos contra el Estado; el artículo 4 de la Ley de Extradición (LEI) establece la jurisdicción cuando el Ecuador no extradita a una persona.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (artículos 34 y 35)

Conforme al art. 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Estado puede terminar contratos unilateralmente. Las causales de esta terminación unilateral no comprenden hechos de corrupción.

El artículo 628 del COIP prevé que toda sentencia condenatoria debe contemplar la reparación integral de la víctima, que está regulada en los artículos 77 y 78 del COIP.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (artículos 36, 38 y 39)

La FGE cuenta con Fiscalía Especializada en delitos contra la Administración Pública.

Los funcionarios públicos están obligados a denunciar actos de corrupción (art. 83.8 Constitución, 277 y 422 COIP), y el CPCCS y la UAF pueden solicitar toda la información necesaria para sus investigaciones (art. 13, párr. 2 Ley Orgánica del CPCCS, art. 4 Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos). Existen varios convenios de cooperación interinstitucional.

Las instituciones del sistema financiero están obligadas a cooperar con la UAF, y los ciudadanos están obligados a denunciar actos de corrupción (art. 83.8 Constitución). Existe un Reglamento de gestión de pedidos y denuncias sobre actos u omisiones que afecten la participación o generen corrupción, del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

2.2. Logros y buenas prácticas

Penalización y aplicación de la ley:

- El Ecuador ha reformado su sistema penal y recientemente aprobó el COIP;
- Se reformaron los tipos penales, incluyendo la tipificación del lavado de activos de origen ilícito, con vistas a cumplir con los estándares internacionales;
- Se suscribió el Plan Nacional de Prevención y Lucha contra la Corrupción (2013-2017);
- El enriquecimiento ilícito abarca también el pago injustificado de deudas e incluye a los colaboradores del funcionario público a través de la figura del testaferrismo (art. 20 de la Convención);
- La acción y la pena por los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito son imprescriptibles (art. 29);
- En el caso de bienes incautados y/o decomisados más complicados de administrar, se busca una entidad competente para ello (art. 31).

2.3. Problemas en la aplicación

Penalización y aplicación de la ley:

Se recomienda al Ecuador que:

- Incluya el elemento del beneficio a terceros en los tipos de soborno activo y pasivo (concusión) (art. 15 de la Convención);
- Procure que el concepto de “dádiva” (art. 280, 286 COIP) o “gratificación” (art. 281) se aplique a beneficios inmateriales. En caso de que, el órgano judicial interprete la ley de manera que los beneficios inmateriales no estén cubiertos por los conceptos de “dádiva” o “gratificación”, sería necesario aclarar la ley mediante reforma (art. 15, 18);
- Tipifique el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios públicos de organizaciones internacionales públicas (art. 16, párr. 1);
- Considere la posibilidad de modificar la legislación sobre tráfico activo y pasivo de influencias para ajustarla a los requisitos del artículo 18;
- Considere la posibilidad de tipificar el soborno activo y pasivo en el sector privado (art. 21);
- Considere la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación del peculado a todas las entidades del sector privado (art. 22);

- Modifique su legislación para incluir explícitamente la ocultación o la disimulación de la ubicación, la disposición y el movimiento de bienes, a sabiendas de que son producto del delito (art. 23, párr. 1 b i));
- Modifique su legislación para incluir la confabulación para cometer delitos de blanqueo de dinero también en las formas menos serias (art. 23, párr. 1 b ii));
- Considere la posibilidad de tipificar el encubrimiento o la retención continua de bienes, a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualquiera de los delitos tipificados con arreglo a la Convención, fuera de lo establecido en el art. 289 COIP (art. 24);
- Modifique su legislación para abarcar la obstaculización en la prestación de testimonio, y estudie si el establecimiento de un delito específico de obstrucción de justicia sería beneficioso luego de sopesar su incidencia en la sociedad ecuatoriana (art. 25, párr. a));
- Modifique su legislación para abarcar el uso de fuerza física, las amenazas o la intimidación a todos los funcionarios de la administración de justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley, también fuera del contexto inmediato de ataque o resistencia (art. 25 b));
- Analice el círculo de funcionarios que gozan de fuero para determinar si una reducción de beneficiarios podría fortalecer el equilibrio entre las prerrogativas jurisdiccionales y la investigación y enjuiciamiento de los delitos de corrupción (art. 30, párr. 2);
- Considere la posibilidad de suspender, destituir o reasignar a un funcionario acusado por cualquier delito establecido con arreglo a la Convención fuera de la función judicial (art. 30, párr. 6);
- Considere la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar a las personas condenadas por cualquier delito establecido con arreglo a la Convención para ejercer cargos públicos y cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado (art. 30, párrs. 7 a) y b));
- Modifique su legislación para autorizar el decomiso de los bienes, equipo u otros instrumentos destinados a utilizarse en la comisión de delitos de corrupción (art. 31, párr. 1 b));
- Aclare en su legislación que el decomiso no deba perjudicar los derechos de terceros de buena fe (art. 31, párr. 9);
- Asegure la protección de personas cercanas a los testigos o peritos que no sean familiares; y permita que la persona que busca protección pueda solicitarla directamente (art. 32, párr. 1);
- Considere la posibilidad de legislar para proteger a los denunciantes, fuera de la posibilidad de su ingreso en el sistema de protección (art. 33);
- Adopte medidas específicas para la aplicación del art. 34 de la Convención: Eliminar las consecuencias de actos de corrupción; se podría entre otros considerar la corrupción como un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante;
- Considere, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de prever la concesión de inmunidad judicial a toda persona que coopere sustancialmente en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos de corrupción (art. 37, párr. 3);

- El Ecuador podría considerar la posibilidad de celebrar acuerdos con respecto a colaboradores con la justicia a nivel internacional (art. 37, párr. 5);
- Aliente la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el sector privado (art. 39, párr. 1);
- El Ecuador podría aclarar legislativamente el uso de las previas declaraciones de culpabilidad en otro estado en actuaciones penales, en las condiciones y para los fines que estime apropiados (art. 41);
- El Ecuador podría establecer su jurisdicción para conocer de delitos cuando se cometan en el extranjero por un ecuatoriano que no sea Jefe de Estado, representante diplomático, su familia o comitiva; por servidores públicos fuera del desempeño de sus funciones o gestiones oficiales y por cónsules fuera del ejercicio de sus funciones consulares; o por personas apátridas que tengan residencia habitual en el Ecuador (art. 42, párr. 2 b));
- El Ecuador podría establecer su jurisdicción cuando el delito se cometa contra el Estado (art. 42, párr. 2 d)); y cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite (art. 42, párr. 4).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

La asistencia técnica en forma de ayuda para la redacción de proyectos legislativos (art. 16), legislación tipo (art. 21) y asesoramiento legal (art. 23, art. 32) asistencia *in situ* de parte de un experto (arts. 30, 31); asistencia tecnológica para la implementación del “Portal de Transparencia” y capacitaciones para el personal de las entidades encargadas de hacer cumplir la ley (art. 36); permitiría al país mejorar la aplicación de la Convención.

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

El marco jurídico de extradición está regulado en el artículo 79 de la Constitución de la República, los 11 tratados bilaterales y las 4 convenciones multilaterales de extradición en que el Ecuador es parte, así como en la Ley de Extradición (LE) y el Reglamento a la Ley de Extranjería (RLE). El Ecuador está negociando cuatro tratados adicionales. Desde 2010, el Ecuador ha tramitado diez solicitudes activas y tres pasivas por delitos de corrupción.

Cada solicitud pasiva es transmitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (MREM) a través del Ministerio del Interior al Presidente de la Corte Nacional de Justicia. La resolución del poder judicial por la que se declara improcedente la extradición es definitiva. Contra la resolución que declara procedente la extradición cabe la apelación (art. 13 LE) y no vincula al Jefe de Estado, a quien corresponde la decisión definitiva. El Presidente ha denegado solicitudes de extradición, incluso en un caso de corrupción. El procedimiento activo es iniciado por el juez de la causa, y el Presidente de la Corte Nacional de Justicia dictamina si procede la solicitud, la cual luego es tramitada por el MREM (arts. 24 y 25 LE).

La ley requiere la doble incriminación (art. 2 LE).

Para que un delito de lugar a extradición, debe tener una pena de prisión cuyo grado máximo no sea inferior a un año en los dos países (art. 2 LE, art. 4 RLE). Los delitos de corrupción cumplen con ese requisito. El Ecuador puede conceder la extradición por delitos accesorios con penalidad inferior (art. 2 LE). No todos los delitos de

corrupción están contenidos en todos los tratados en que el Ecuador es parte. Sin embargo, todos los delitos pueden considerarse extraditables en aplicación directa del artículo 44, párrafo 4, oración 1. Ecuador no ha concluido ningún tratado de extradición tras la ratificación de la Convención. En el COIP no existe la distinción entre delitos comunes y delitos políticos.

El Ecuador no supedita la extradición a la existencia de un tratado, sino que concede la extradición preferentemente atendiendo al principio de reciprocidad. El Ecuador no puede usar la Convención como base jurídica.

El Ecuador prevé un procedimiento simplificado, sin audiencia judicial, si la persona requerida consiente en la extradición (art. 11 LE). La Ley de Extradición establece plazos a fin de agilizar el procedimiento. Para conceder la extradición pasiva el Ecuador no requiere prueba de los elementos del delito, solo de los requisitos de la extradición.

El Presidente de la Corte Nacional de Justicia puede ordenar la detención de la persona requerida (art. 8 LE).

El Ecuador no permite la extradición de ciudadanos ecuatorianos (art. 79 Constitución, art. 4 LE). Para evitar la impunidad, se aplica la ley ecuatoriana (art. 4 LE). El reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras se rigen por el art. 143 COFJ.

Las razones de negativa (art. 6 LE) comprenden la discriminación por todas las razones mencionados en la Convención, salvo el sexo y el origen étnico de la persona; en esos casos la extradición puede denegarse en base a la prohibición general de la discriminación (art. 11 Constitución). Las razones de negativa no comprenden el hecho de que el delito también entraña cuestiones tributarias.

Todos los derechos fundamentales reconocidos en un procedimiento penal se aplican al procedimiento de extradición. La Corte Nacional de Justicia debe informar a la persona requerida sobre la solicitud y asegurar que asista a la audiencia con un defensor y, si fuera necesario, un intérprete (art. 11 LE). El Estado requirente puede intervenir en la audiencia (art. 12 LE).

El Ecuador ha concertado 8 tratados bilaterales y está negociando 8 más en materia de traslado de personas condenadas. Es parte en el Convenio pertinente del Consejo de Europa y la Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero. El Ecuador procede al traslado de personas condenadas en ausencia de tratados sobre la base del principio de reciprocidad.

El Ecuador puede remitir las actuaciones penales sobre la base de lo dispuesto en la Convención, aunque no existen ejemplos prácticos.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

La asistencia judicial recíproca está regulada en los 6 tratados bilaterales y varios tratados multilaterales en que el Ecuador es parte y en el artículo 497 del COIP. El Ecuador presta asistencia sobre la base de la reciprocidad, sin el requisito de la doble incriminación. Los casos de asistencia por corrupción son poco frecuentes (un estimado de 10 casos entre 2013 y 2015).

El Ecuador puede brindar asistencia para cualquier tipo de diligencia regulada en su legislación, independientemente que el presunto responsable del delito sea una persona jurídica o natural. La asistencia debe prestarse de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes ecuatorianas. Se pueden tomar en cuenta los procedimientos especificados en la solicitud siempre que no contravengan el derecho interno.

El Ecuador solo proporciona información de manera espontánea cuando una persona ha sido detenida (art. 77.5 Constitución). Si recibe información de manera espontánea, el imputado tendrá acceso al archivo pertinente en el momento en que esa información se oficializa en un procedimiento penal.

El secreto bancario y los aspectos tributarios del delito no constituyen razones para rechazar la asistencia.

No existe impedimento para que se traslade a una persona detenida para prestar testimonio en territorio extranjero. También se pueden cumplir los requisitos del párrafo 11; todo ello en aplicación directa de la Convención u otros instrumentos internacionales. No existen ejemplos de aplicación práctica.

La autoridad central es la Corte Nacional de Justicia. Las solicitudes se reciben en español por la vía diplomática, salvo que un tratado bilateral permita el contacto directo entre autoridades centrales. En casos urgentes, las solicitudes pueden presentarse por correo electrónico y oralmente o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). La FGE es la autoridad central para varios otros tratados y tiene un instructivo de cooperación penal internacional.

El uso de videoconferencias está regulado (art. 502 COIP). El Ecuador respeta el principio de especialidad en la aplicación directa de la Convención u otros tratados. Las técnicas de investigación se mantendrán bajo reserva (art. 490 COIP), pero el acusado y su defensor tienen derecho a tener acceso a ellas.

Las autoridades señalaron que las diligencias simples tardan 2 a 4 semanas y las diligencias más complejas 3 a 4 meses. Cualquier resolución de los poderes públicos debe ser motivada (art. 76.7 1 Constitución). El Ecuador no consulta regularmente al Estado requirente antes de denegar la asistencia para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias (párr. 26, art. 46); las consultas son posibles cuando se presta asistencia sobre la base de convenios bilaterales. El salvoconducto para la persona que consienta en prestar testimonio y las reglas en cuanto a los costos de la diligencia pueden aplicarse directamente sobre la base de la Convención.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

El Ecuador es parte en la Red de Recuperación de Activos de los países del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica GAFILAT (RRAG), la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed) y la Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos (AIAMP), aunque Ecuador todavía no ha usado esas redes en casos de corrupción. La Policía coopera a través de INTERPOL. El Ecuador intercambia personal con otros Estados, pero no ha designado oficiales de enlace.

La UAF tiene 17 memorandos de cooperación internacional y está preparando su ingreso al Grupo EGMONT. La FGE tiene once memorandos de cooperación, está negociando uno más y forma parte del Instrumento Andino de Cooperación. El Ecuador puede utilizar la Convención como base legal de su cooperación en materia de cumplimiento de la ley.

La policía es responsable del tema de la ciberdelincuencia en el contexto de la delincuencia organizada (art. 500 COIP).

El Ecuador ha regulado las investigaciones conjuntas (art. 496 COIP) en materia de delincuencia organizada, pero no de corrupción.

Las operaciones encubiertas y las entregas vigiladas están reguladas (arts. 483 a 492 COIP) con autorización del fiscal; la vigilancia telefónica (art. 476 COIP) con

autorización del juez. A nivel internacional se puede recurrir a ellas sobre la base de memorandos de cooperación y de la Convención.

3.2. Logros y buenas prácticas

- El Ecuador procede con frecuencia al traslado de personas condenadas (art. 45);
- Cuando las autoridades centrales pueden comunicarse directamente con sus homólogos, se intercambian borradores de solicitudes antes de enviarlas formalmente (art. 46).

3.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda al Ecuador que:

- Continúe determinando el papel y las responsabilidades de cada institución en la cooperación internacional, y fortaleciendo la coordinación interinstitucional en la ejecución de solicitudes (art. 44 a 50);
- El Ecuador podría conceder la extradición en ausencia de la doble incriminación (art. 44, párr. 2);
- Vele por que los delitos que aún están pendientes de tipificación (ver problemas en la aplicación del Cap. III) sean considerados delitos extraditables (art. 44, párrs. 1, 4 y 7);
- Aclare los conceptos de “delito político” y “delito común” en la LE y los ajuste a la sistemática del COIP (art. 44, párr. 4);
- Analice si la adopción de legislación más detallada o de un instructivo sobre asistencia judicial recíproca de la Corte Nacional de Justicia podría fortalecer el sistema de asistencia judicial recíproca (art. 46);
- Aplique las reglas generales contenidas en el artículo 46, párrs. 9 a 29, cuando tramite solicitudes sobre la base del principio de reciprocidad (art. 46, párrs. 9 a 29);
- El Ecuador podría transmitir información sin previa solicitud (art. 46, párr. 4);
- Actualice la notificación al Secretario General sobre la designación de su autoridad central y se asegure de incluir una designación del idioma (o los idiomas) aceptable(s); considere si la cooperación sobre la base de la Convención o el principio de reciprocidad podría agilizarse mediante contacto directo entre las autoridades centrales (art. 46, párrs. 13 y 14);
- Consulte con el Estado requirente antes de denegar la asistencia (art. 46, párr. 26);
- Siga fortaleciendo la cooperación entre las entidades encargadas de hacer cumplir la ley, incluso mediante oficiales de enlace (art. 48, párr. 1);
- Haga esfuerzos por colaborar con otros Estados para hacer frente a los delitos de corrupción que se cometen mediante la tecnología moderna (art. 48, párr. 3);
- Considere la posibilidad de firmar convenios sobre equipos conjuntos de investigación o concertar acuerdos caso por caso o utilizando la Convención como base jurídica, y de regular dichas medidas en su legislación (art. 49).

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

La asistencia técnica que ayude al Ecuador en la aplicación del capítulo objeto de examen se refiere al cruce de información entre autoridades centrales a través de medios electrónicos.
